



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.866

EXPEDIENTE N°: 40.487/2024

AUTOS: "ZBINDER, PATRICIA ALEXANDRA c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27348"

USO OFICIAL

Buenos Aires, 30 de abril de 2026.

Y VISTOS:

I.- El recurso de apelación deducido a fs. 102/154 por la trabajadora en los términos del art. 2° de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 90/91 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que la reclamante no padece incapacidad laborativa respecto de la contingencia ocurrida el 04 de noviembre del 2023.

I.- La trabajadora cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada de los hechos del caso y sostuvo que producto del infortunio, sufrió traumatismos en su columna a nivel cérico-lumbar, hombro, codo, muñeca, mano y rodilla, del lado derecho y afección psicológica, lesiones de las que deriva una disminución psicofísica que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 159/175 la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, la parte demandada presentó su memoria escrita en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- En el escrito recursivo la accionante aseveró que, como consecuencia del accidente, sufrió traumatismos en su columna a nivel cérico-lumbar, hombro, codo, muñeca, mano y rodilla, del lado derecho, así como una afección psicológica, secuelas que según estima le ocasionan una incapacidad psicofísica que fue desestimado por la Comisión Médica, que determinó que no padecía incapacidad laborativa.



El dictamen de la comisión médica efectuó la evaluación de la actora y señaló que a la inspección de columna a nivel cervical y dorso-lumbar de fuerza, tono y trofismo en estado conservado, con sus reflejos tricípital, bicipital y estilo radial bilateral en estado normal, sin evidencias de limitación funcional en todos los movimientos abordados. A las maniobras de Lasegue y Wasserman arrojó resultados negativos, sin rastros de limitación funcional. En la zona del hombro, brazo, codo, antebrazo, muñeca, del lado derecho no presentó edema, de temperatura y trofismo muscular conservada, sin limitación funcional en todos los movimientos explorados. A los signos de Tinel y Phalen, arrojaron resultados negativos, de una marcha eubásica, y a nivel de las rodillas de temperatura conservada, choque rotuliano negativo, sin evidencias de limitación funcional en todos los movimientos abordados. Las maniobras de cajón anterior y posterior, bostezo interno y externo, al igual que sus signos meniscales, de resultado negativo. (v. informe de fs. 82 del expediente administrativo), por lo que el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 determinó que la reclamante no presentaba incapacidad a consecuencia del siniestro padecido (v. fs. 90/91 del expediente administrativo).

II.- Incumbía a la accionante acreditar que padece las incapacidades laborativas invocadas como consecuencia del siniestro denunciado (art. 377 del C.P.C.C.N.).

No obstante ello, no fue diligente en la producción de la prueba pericial médica, pues el perito médico designado en la causa la citó para concurrir a la pertinente revisión clínica el día 14.02.2025 a las 16.30 horas (v. presentación digital del 21.11.2024) y requirió la realización de estudios complementarios, a cumplirse a través de hospital público (v. resolución del 05.05.2025), se lo que las partes quedaron notificadas. El Hospital Zubizarreta la citó a la práctica médica para el 24.06.2025 a las 8.00 horas (v. informe del 13.05.2025), de lo que la parte actora quedó notificada en forma electrónica (v. resolución del 13.05.2025) y nuevamente para el 02.12.2025 a las 8.00 horas (v. informe del 27.10.2025). El nosocomio informó la incomparecencia de la actora a la realización de los estudios complementarios solicitados (v. informe del 13.01.2026), por lo que se la declaró renuente a la producción de la prueba pericial médica por su responsabilidad (v. resolución del 04.02.2026), decisión notificada electrónicamente, que no fue cuestionada y se encuentra firme.

Tal informe resultaba esencial para establecer la existencia de la incapacidad laborativa invocada por la actora como fundamento de sus pretensiones y, al no obrar en autos elemento de juicio alguno que permita determinar que padece las incapacidades denunciadas en la demanda, el reclamo será desestimado. (art. 726 del Código Civil y Comercial).

III.- Desde tal perspectiva, resulta abstracto el tratamiento de las defensas opuestas por la demandada, pues las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

IV.- Las costas de esta instancia las declaro a cargo de la parte actora, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, pero en los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a 5 UMA cuando se trate del ejercicio de actuaciones administrativas.

El proceso carece de valor pecuniario, pues en el recurso no se indicó el monto reclamado, por lo que corresponde atenerse a los mínimos mencionados.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2º de la ley 27.348 y arts. 1º, 3º, 16, 21 último párrafo y concordantes de la ley 27.423). Asimismo, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala



establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazar el recurso de apelación deducido por PATRICIA ALEXANDRA ZBINDER, confirmar la resolución recurrida y absolver a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas de esta instancia a la parte actora (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demanda y los correspondientes al perito médico en las sumas de \$ 462.410 (pesos cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos diez), \$ 462.410 (pesos cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos diez) y \$ 184.964 (pesos ciento ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro), a valores actuales y equivalentes a 5 UMA, 5 UMA y 2 UMA (arts. 38 LO; 16, 20, 21, 22, 29, 44 y concordantes de la ley 27.423; art. 2° de la ley 17.438, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito médico y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

